Resolución Directoral

RD-02125-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo Nº PAS-00000489-2024, que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00258-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, INFORME LEGAL-00049-2024-PRODUCE/DS-PA-LQUINTANA de fecha Nº 17 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **31/08/2022,** en el Terminal Pesquero del Callao FELMO SRLTDA., ubicado en Avenida Nestor Gambeta N° 6311- distrito del Callao, provincia Constitucional del Callao, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en el área de expendio de recursos hidrobiológicos, intervinieron al señor **ARTURO CARBAJAL ESPINOZA (**en adelante**, el administrado)**, quien se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico jurel (***Trachurus murphyi***), contenidas en una caja sanitaria, con un peso total de **29 kg.** en estado fresco preservado con hielo, dicho recurso se encontraba en plena temporada de veda, según lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 216-2022-PRODUCE y Resolución Ministerial N° 233-2022-PRODUCE, motivo por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización N° 07-AFI-005815**.

Seguidamente, y como medida provisional, se realizó el decomiso[1] del recurso hidrobiológico **jurel (*Trachurus murphyi*)** en una cantidad de **29 kg.,** el mismo que, al encontrarse en estado apto para consumo humano directo[2], fueron donados[3] al Instituto Hijas de Maria Inmaculada y Corredentora, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 48.1) del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA).

En virtud a lo señalado, mediante Notificación de imputación de Cargos N° 00001412-2024-PRODUCE/DSF-PA, notificada al administrado el **17/05/2024,** la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, (en adelante, DSF-PA) le imputó la infracción contenida en el:

- **Numeral 75) del Art. 134° del RLGP[4]:** (…), comercializar (…) recursos (…) hidrobiológicos declarados en veda (…).

[1] Mediante Acta de Decomiso N° 07-ACTG-002382.
[2] Conforme Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 07-FSPE – 000224.
[3] Mediante Acta de Donación N° 07-ACTG-002383.
[4] Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

En esta etapa, resulta oportuno mencionar que no se evidencia de que **el administrado** haya presentado sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.

Posteriormente, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003601-2024-PRODUCE/DS-PA[5], debidamente notificada, el **25/06/2024**, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado al **administrado** del Informe Final de Instrucción N° **00258-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN** (en adelante, el IFI); otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, **el administrado** mediante escrito de registro N° 00050827-2024 de fecha 03/07/2024 indica que:

i) Se acoge al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41º del RFSAPA; reconociendo su responsabilidad por la infracción que se le imputa.

ii) Adjunta la copia de la constancia de Depósito N° 0193577 (RP: 0310646) de fecha 19/06/2024, por el importe de **S/. 75.00 (SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES**), realizado en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción Nº 0-000-296252 en el Banco de la Nación.

En ese orden, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos en el marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado**, se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP:

La infracción que se le imputa al **administrado** consiste específicamente en: ***"Comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda"*.** En ese sentido, se advierte para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que el recurso hidrobiológico haya sido declarado en veda. En segundo lugar, que, a pesar de la existencia de la citada prohibición, **el administrado** proceda a comercializar el recurso en mención en periodo de veda.

Al respecto, el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la veda es aquella prohibición de extraer, procesar, transportar y ***comercializar*** un recurso hidrobiológico en un área determinada, prohibición que se materializa mediante un acto administrativo emitido por la autoridad competente.

Del mismo modo, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que en consecuencia corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

[5] Notificación con Acta de Notificación y Aviso N° 009321 de fecha 25/06/2024, en virtud de la aplicación del numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG. En el referido documento, se dejó constancia de la negativa a firmar el cargo de notificación, así como de las características del lugar de notificación. Al respecto, cabe indicar que numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece que: *"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. (…)"*. Por tanto, dicha notificación ha surtido sus efectos, encontrándose debidamente diligenciada.

Asimismo, el artículo 9° de la acotada ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

En ese sentido, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie materia de análisis haya sido declarada en veda, para esto, es menester citar el numeral 1º de la Resolución Ministerial Nº 216-2022-PRODUCE, de fecha 20 de junio de 2022, la cual establece lo siguiente:

> ***"Artículo 1. Conclusión de actividades extractivas del recurso jurel (Trachurus murphyi) para todo tipo de flota***
>
> *1.1 Dar por concluidas las actividades extractivas del recurso jurel (Trachurus murphyi), efectuadas por todo tipo de flota, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial*
> *1.2 Los armadores de embarcaciones pueden desembarcar el recurso jurel (Trachurus murphyi), siempre que demuestren haber contado con autorización de zarpe de fecha anterior a la vigencia de la suspensión de las actividades extractivas a la que se refiere el numeral precedente.*
> 1.3 *El procesamiento, almacenamiento, comercialización y transporte, deben contar con el respectivo Reporte de Calas y Desembarque, mediante el cual se demuestre que el referido recurso ha sido extraído antes de la fecha señalada en el numeral 1.1 del presente artículo."*

A su vez, la referida Resolución Ministerial, respecto a las infracciones y sanciones, establece en su artículo 4°, que *"El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial es sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales aplicables."*

Asimismo, es preciso tener en cuenta que la Resolución Ministerial N° 233-2022-PRODUCE de fecha 01 de julio de 2022, establece en su artículo 1° lo siguiente:

*"**Artículo 1. Culminación de la reserva por incidencia del recurso jurel en el marco del artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 00189-2022-PRODUCE***

1.1 Declarar la culminación de la reserva por incidencia del recurso jurel (Trachurus murphyi) en las actividades extractivas del recurso caballa (Scomber japonicus peruanus) para el periodo 2022, previstas en el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 00189-2022-PRODUCE, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.

1.2 Los armadores de embarcaciones pesqueras que hayan capturado el recurso jurel (Trachurus murphyi) con cargo a la reserva por incidencia a que se refiere el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 00189-2022-PRODUCE, pueden realizar sus desembarques siempre que cuenten con autorización de zarpe de fecha anterior a la vigencia de la conclusión de las actividades extractivas a la que se refiere el numeral precedente.

1.3 El almacenamiento, procesamiento, comercialización y transporte deben contar con el respectivo Reporte de Calas y Desembarque que demuestre que el referido recurso ha sido extraído antes de la fecha señalada en el numeral 1.1 del presente artículo."

De la norma glosada se verifica el cumplimiento del primer elemento exigido por el tipo infractor, consistente en la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie, materia de análisis, haya sido declarada en veda.

Ahora bien, de la revisión del Informe de Fiscalización N° 07-INFIS-000372 y el Acta de Fiscalización N° 07-AFI-005815, se advierte que el día 31/08/2022 los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción intervinieron al **administrado** en el área de expendio de recursos hidrobiológicos del Terminal Pesquero del Callao FELMO SRLTDA, ubicado en Avenida Nestor Gambeta N° 6311**-** distrito del Callao, provincia Constitucional del Callao, donde comercializaba **29 kg.**, del recurso hidrobiológico jurel *(Trachurus murphyi)*, toda vez que, dicho recurso se encontraba en plena temporada de veda establecida por la Resolución Ministerial N° 216-2022-PRODUCE, con lo que se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Es menester señalar que, el RFSAPA, en sus Artículos 11° y 14°, así como lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 244° del TUO de la LPAG, establecen que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Acta de Fiscalización como medio probatorio que obra en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos en la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el administrado pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existen.

Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que, se ha demostrado que **el día 31/08/2022, el administrado comercializó el recurso hidrobiológico jurel en veda.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD. -

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

En tal sentido, el artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8), Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Sobre el particular, Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"[6].

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

[6] NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Tecno, 2012, pág. 392.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, al ***comercializar el recurso hidrobiológico jurel declarado en veda,*** el administrado actuó sin la diligencia debida, ya que tenía la obligación de no realizar la venta de recursos que se encontraban en veda, y de esa manera preservar la existencia del recurso, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad comercial en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que el administrado actuó sin la diligencia necesaria, por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

En esa línea, corresponde a la DS-PA **determinar la sanción aplicable**, en relación a la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 75 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[7], modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE[8], y **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

<table>
<tr><th colspan="4">CÁLCULO DE LA MULTA</th></tr>
<tr><th colspan="2">D.S. N° 017-2017-PRODUCE</th><th colspan="2">R.M. N° 591-2017-PRODUCE</th></tr>
<tr><td rowspan="4">M= B/P x (1 +F)</td><td>M: Multa expresada en UIT</td><td rowspan="4">B= S*factor*Q</td><td>B: Beneficio Ilícito</td></tr>
<tr><td>B: Beneficio Ilícito</td><td>S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector</td></tr>
<tr><td>P: Probabilidad de detección</td><td>Factor: Factor del recurso y producto</td></tr>
<tr><td>F: Factores agravantes y atenuantes</td><td>Q: Cantidad del recurso comprometido</td></tr>
<tr><td colspan="4">REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</td></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="2">M = S*factor*Q/P x(1 + F)</td><td>S:[9]</td><td>0.45</td></tr>
<tr><td>Factor del recurso:[10]</td><td>0.73</td></tr>
</table>

[7] Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el RFSAPA.

[8] Por medio de esta norma se modificó la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE a efectos de actualizar los factores de recursos de la variable beneficio ilícito (B) y establecer criterios relativos a la cantidad del recurso comprometido (Q). En tal sentido, se dispuso modificar los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII de la RM N° 591-2017-PRODUCE.

[9] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado que es el comercio es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE

[10] El factor del recurso jurel es 0.73 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

Resolución Directoral

RD-02125-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

	Q:[11]	0.029 t.
	P:[12]	0.50
	F:[13]	0.8 - 0.3 = 0.5
M = 0.45*0.73*0.029 t/0.50 *(1+0.5)	**MULTA= 0.029 UIT**	
DECOMISO	**0.029 t. recurso hidrobiológico jurel**	

Respecto de la sanción de **DECOMISO del recurso hidrobiológico jurel,** cabe señalar que la misma se deberá **TENER POR CUMPLIDA,** al haberse realizado "*in situ*" el 31/08/2022.

SOBRE EL BENEFICIO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos señalar que mediante escrito de registro N° 00050827-2024 de fecha 03/07/2024, el administrado, reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, solicitando el beneficio para el pago de la sanción de multa, establecido en el sub numeral 41.1) del artículo 41º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que establece el pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, adjuntando copia de la constancia de Depósito N° 0193577 (RP: 0310646) de fecha 19/06/2024 por el monto de **S/ 75.00 (SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)**, a la cuenta corriente N° 0000-296252 del Ministerio de la Producción del Banco de la Nación, por concepto del pago de la multa aplicable con el descuento del 50%.

Al respecto, cabe agregar que a través del artículo 41º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se estableció, que la sanción de multa dispuesta en el artículo

[11] Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de comercialización corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, el administrado comercializó el recurso hidrobiológico jurel en una cantidad de 0.029 t.

[12] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para la actividad del comercio es 0.50.

[13] El artículo 44° del RFSAPA, establece que: *"A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: […] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%"*. En consecuencia, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMPARPE/CD de fecha 07 de diciembre de 2018, se estableció al jurel como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, por lo tanto, se aplica este agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA, se verifica que **el administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

78º de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de beneficios, en forma excluyente:

> 41.1 **Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad:** El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.
> 41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.
> (…)"

En ese sentido, conforme al numeral imputado, se tiene que el administrado debía pagar de acuerdo al siguiente cuadro:

NUMERAL A SANCIONAR	MULTA	DESC. (50%)	VALOR DE UIT[14]	VALOR EN SOLES
75) DEL ART. 134° RLGP	**0.029 UIT**	**0.0145 UIT**	S/ 5 150.00	**S/ 74.68**

En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio para el pago de la sanción de multa, se debe **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, y se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa con descuento impuesta al administrado.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - SANCIONAR al señor **ARTURO CARBAJAL ESPINOZA** identificado con **D.N.I. N° 25446421**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134º del RLGP, al haber comercializado el recurso hidrobiológico jurel declarado en veda, el 31/08/2022, con:

MULTA : **0.029 UIT (VEINTINUEVE MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

DECOMISO : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO JUREL (0.029 t.)**

ARTÍCULO 2°. - TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO**, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la misma.

[14] Conforme al **Decreto Supremo N° 309-2023-EF de fecha 28/12/2023** el valor de Unidad Impositiva Tributaria del año 2024 equivale a S/ 5 150.00. para efectos tributarios, laborales y **administrativos** (…)

Resolución Directoral

RD-02125-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

ARTÍCULO 3º.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por **ARTURO CARBAJAL ESPINOZA** identificado con **D.N.I. N° 25446421**, por lo que la sanción de multa impuesta en el artículo 1° se reduce a:

MULTA CON DESCUENTO	:	**0.0145 UIT (CIENTO CUARENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

ARTÍCULO 4º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, ascendente a **0.0145 UIT (CIENTO CUARENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**, impuesta al señor **ARTURO CARBAJAL ESPINOZA**.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia Lacey FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/07/17 18:26:36-0500

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/HAS/lqr